

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

2740/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre de 2021

Ayuntamiento Constitucional de Hostotipaquillo

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

R

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"No sé me hizo llegar examen de control y confianza de la directora, ni de forma simple como copia ni certificada tampoco, ni de la directora de seguridad pública así como tampoco de sus directores de turno (...) Ademas de que en su plan de trabajo que me envían es solo su filosofía como organización por lo cual no es corresta su información"sic

Afirmativa Parcialmente

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2740/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

HOSTOTIPAQUILLO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2740/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140284721000028
- 2. Respuesta. El día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados por la Dirección de la Unidad de Transparencia mediante oficio signado por la Dirección de Seguridad Pública del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE.
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 08839.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2740/2021. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría



Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2740/2021**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1631/2021**, el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los medios electrónicos legales y oficiales para tales efectos.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	13/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	14/octubre/2021



Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/octubre/2021
Concluye término para interposición:	05/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/octubre/2021
Días inhábiles	02 de octubre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Acuse de solicitud de información 140284721000028;
- c) Copia simple de oficio DSPMH/579/2021, suscrito por La Dirección de Seguridad Pública del sujeto obligado; y
- d) Copia simple de impresión de historial de la solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado no ofertó medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las **pruebas ofertadas por la parte recurrente** al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar



adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, respecto de los medios de convicción presentados en copia certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**; y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"...Se me proporcionen copias certificadas de los Examenes de control y confianza de la directora de seguridad Yesenia Ramirez González y sus dos comandantes de cada uno de los turnos. Así como el plan de trabajo 2022, visión y misión de seguridad pública para el año correspondiente entrante 2022..." sic.

El sujeto obligado con fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

DE HOSTOTIPAQUILLO JALISCO. PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, en atención a su oficio UTM/014/010/2021 en el expediente con número de folio: 140284721000028" le remito la información solicitada a esta Dirección de Seguridad Pública. Sobre las copias certificadas de los exámenes de control y confianza de la Directora de seguridad pública y sus dos comandantes, y el plan de trabajo de control y confianza 2022

- Por el momento no se cuentan con las copias certificadas de los exámenes de Control y Confianza de la Directora Yesenia Ramírez González y de sus dos comandantes en esta Dirección de Seguridad Pública de Hostotipaquillo Jalisco.
- Plan de trabajo de Control y Confianza 2022.

MISIÓN

Una de las funciones básicas y atribuciones principales de la administración municipal es prestar el servicio de seguridad pública que mediante el uso de la fuerza en funciones de protección, orientación y vigilancia sirva para la preservación y armonización del estado de derecho en el desarrollo de la vida comunitaria.

La autoridad municipal como tal tiene el deber de organizar y proveer de los medios necesarios a cada una de las dependencias que tienen a su cargo las funciones de:



seguridad pública, vialidad y asistencia a la población en situaciones de emergencia y desastre, es decir protección civil.

Por lo tanto para que este servicio esté conforme a las necesidades de la sociedad que espera de quienes les servimos prontitud y eficacia en la prevención y en el combate a las conductas que la ofenden y ponen en peligro,

VISIÓN

Garantizar y preservar la seguridad física y patrimonial de las personas y, de todos los ciudadanos de Hostotipaquillo y sus delegaciones, así como de las personas que transitan en el municipio, implementando políticas para el uso eficiente de los recursos y elementos, con una estrategia de acciones encaminadas a combatir las causas de la conducta delictiva con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La dirección de seguridad pública municipal tendrá en cuenta las estrategias siguientes:

- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que les sean encomendadas por el presidente municipal o por el funcionario que este designe;
- Utilizar el equipo a su cargo únicamente en el cumplimiento del servicio con responsabilidad y prudencia;
- 3. Auxiliar a la ciudadanía cuando solicite su colaboración:
- Desempeñar su función con lealtad y honestidad;
- 5. Asistir a los cursos de capacitación que se impartan;
- No utilizar su equipo, ni sus conocimientos en contra de los intereses generales de justicia y buen gobierno que merece la ciudadanía general;
- Trabajar conjuntamente con protección civil para tener un buen servicio de seguridad.
- Auxiliar constantemente en el apoyo en la vigilancia de las escuelas primarias, secundarias y preparatorias en las entradas y salidas de los estudiantes al plantel.
- Vigilar constantemente las delegaciones del municipio de Hostotipaquillo y auxiliar a las personas que necesiten algún apoyo de seguridad.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"..No sé hizo llegar examen de control y confianza de la directora, ni en forma simple como copia ni certificada tampoco, ni de la directora de seguridad pública así como tampoco de sus directores de turno. Por lo que solicito se me haga llegar la copia certificada como lo indique en la solicitud principal de información, puesto que solo se indica que no se tienen en la respuesta que brindaron hacia mi persona, y de acuerdo a las leyes del estado de Jalisco de no contar con dichos controles de confianza no pueden participar ni como directora o en su



caso comandantes. Además de que su plan de trabajo que me envían es solo su filosofía como organización por lo cual no es correcta su información...." SIC.

Visto lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su respuesta se limitó a señalar que no se cuenta con las documentales solicitadas, es decir, copia certificada de los exámenes de control confianza de las personas señaladas en la solicitud de información, además fue omiso en proporcionar el plan de trabajo solicitado.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado **no remitió elementos de prueba** para desacreditar las manifestaciones del recurrente, se deduce no emitió la respuesta correspondiente, **violentando así el derecho de acceso a la información del ciudadano.**

En consecuencia, se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HOSTOTIPAQUILLO, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información se desprenden 02 dos puntos a considerar, el primero la proporción de las copias certificadas de los exámenes de control y confianza, correspondientes a tres de los servidores públicos señalados como la Directora de Seguridad y sus dos acompañantes; y segundo, referente a su Plan de Trabajo 2022, la visión y misión, de esta área de seguridad pública.

Por consecuente, el sujeto obligado proporcionó respuesta de la solicitud de información a través del oficio DSPMH/579/2021, suscrito por la Directora de Seguridad Pública del sujeto obligado, del cual se advierte la respuesta únicamente en lo que versa a la visión y misión de los deberes de dicha Dirección; **sin que verse información alguna en cuanto al Plan de Trabajo 2022**, del mismo modo se limita en mencionar que en cuanto a las copias certificadas señaladas, de los cual le asiste parcialmente la razón al ciudadano, toda vez que el sujeto obligado solo menciona



que no se cuenta con las copias certificadas, sin motivar, ni fundamentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le asistieren por el hecho de no proporcionar dicha información, ni tampoco agotó criterio de búsqueda exhaustiva de información, contempladas en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Consecuencia de todo lo analizado, SE REQUIERE al sujeto obligado para que se pronuncie al por la información solicitada, no obstante se advierte que en cuanto a los exámenes de control y confianza este será proporcionado en su versión pública, sin que haya necesidad de comprobar ser el titular de dicho documento, esto es así **únicamente cuando se trata de elementos policiacos de alto mando**, como es el caso del **Director de Seguridad Publica, si se debe proporcionar el resultado general - aprobado o no aprobado-** ya que dicha determinación permite tener certeza a la ciudadanía de que quien desempeña la labor, cumple con los requisitos para ocupar dichos cargos, esto por ser hecho notorio de criterio de este Instituto; de igual forma deberá entregar el Plan de Trabajo solicitado; para el caso que la información solicitada resulte inexistente deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, es que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Directora de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede; y en su caso, se derive la solicitud de información al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza**. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R ESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta de conformidad a lo señalado en el octavo considerando.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

> Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG/MEPM